

á los ejercicios á fin de que la instruccion sea general y uniforme.

„17. Dicha fuerza en ningun caso ni tiempo gozará fuero militar, ni tendrán sus individuos prest. ó sueldo alguno, sino en servicio extraordinario fuera de la respectiva demarcacion. En este caso los haberes respectivos á cada clase, se les considerarán por las jornadas que el gobierno detallará en un itinerario, graduándoles á seis leguas á cada uno, para la infantería, y pagándoles conforme á la tarifa del ejército, cuyas cuotas mensuales que se ponen á continuacion, serán las bases, para el abono diario. Una fraccion de cuatro leguas, y un dia de descanso á los cinco de marcha, se computarán por jornada.

TARIFA.

CLASES.	PS.	RS.	CS.
Un Teniente Coronel.....	137.	4.	4.
Un Sargento mayor.....	91.	3.	0.
Un 2.º Ayudante.....	55.	4.	6.
Un Sub-ayudante.....	36.	3.	3. 1/2
Un Capellan.....	58.	1.	11.
Un Cirujano.....	56.	4.	2.
Un Tambor mayor.....	19.	2.	1. 1/2
Un Cabo de cornetas.....	15.	4.	10. 1/2
Un Gastador.....	12.	7.	5.
Un Armero.....	13.	4.	9.
Un Capitan.....	71.	4.	10.
Un Teniente.....	50.	6.	10.
Un Sub-teniente.....	40.	1.	5. 1/2
Un Sargento 1.º.....	19.	2.	1. 1/2
Un Id. 2.º.....	16.	7.	0. 1/2
Un Cabo.....	14.	1.	5. 1/2
Un Tambor pifano ó corneta.	12.	7.	5.
Un Soldado.....	11.	7.	8.

„18. La recomposicion de armas siempre que su deterioro proceda de culpa del individuo, deberá pagarla el causante y en este punto serán muy vigilantes y escrupulosos los gefes, oficiales, sargentos y cabos.

„19. Es director de toda la fuerza el gobernador del Departamento, y dictará las providencias oportunas á fin de proveerla de los instructores necesarios, para que en las dos armas se adquiera en breve tiempo la instruccion y disciplina correspondientes.

„20. Las compañías se formarán de los individuos que esten avecidados en los puntos entre sí mas inmediatos: el gobernador señalará la demarcacion de cada una, y su distribucion será: en la Capital, las compañías de granaderos, cazadores, y una de fusileros que compondrán 282 infantes: los 78 individuos restantes formarán una de las compañías del Escuadron, que residirá en el distrito del centro, y la fraccion sobrante se agregará, conservando su vecindad al cupo de Anealeco, donde habrá una compañía de fusileros: dos de estas en S. Juan del Rio, una en S. Pedro Toliman y otra en Cadereita. La segunda compañía del Escuadron se situará en Jalpan; y como que en cada uno de los distritos referidos deberá haber el número de oficiales necesarios para la instruccion, ellos informarán á los respectivos gefes de las fracciones que resultaren, para que hagan el arreglo total de las compañías en los términos que queda prevenida su formacion: el gobierno económico de ellas será en lo posible el mismo que se observa en el ejército permanente.

„21. Habrá Asambleas todos los domingos y dias festivos por la tarde, y de esta asistencia únicamente podrá dispensar el respectivo gefe con causa justificada.

„22. El servicio ordinario se reducirá á dar las guardias y patrullas que convengan á las circunstancias locales á juicio del gobernador. En los Distritos serán las autoridades civiles quienes hagan la calificacion, dando parte al gobernador.

„23. La guardia de prevencion constará de la fuerza su-

ficiente para custodiar las armas y municiones, que habrán de guardarse en el cuartel bajo la absoluta responsabilidad del gefe del cuerpo, y ademas habrá un sargento de puertas, que exclusivamente cuidará de que no se saquen á la calle ninguno de los efectos espresados, si no fuere en virtud de órden escrita del gefe y cúmplase del comandante de la guardia.

„24. La imaginaria tendrá en el cuartel punto determinado con las armas listas para tomarlas en cualquier caso violento sin observar lo prevenido en la ordenanza, relativo á que cubra la guardia de prevencion, pues ésta conservará su puesto.

„25. Dado el caso de que habla el artículo anterior los gefes, oficiales, sargentos, cabos y tropa, acudirán inmediatamente á su cuartel y esperarán las órdenes del gobernador.

„26. El servicio ordinario no pasará nunca de la respectiva demarcacion, y en caso de urgente necesidad para que se estienda á algun punto inmediato, el gobernador calificará dando cuenta inmediatamente á la Asamblea para su aprobacion. En los distritos podrán disponerlo las primeras autoridades civiles dando parte al punto al gobernador y éste á la Asamblea.

„27. Las vacantes de los oficiales se cubrirán segun el artículo 12 de este reglamento.

„28. Los gefes, oficiales, sargentos y cabos procurarán el sostenimiento de la disciplina, el órden é igualdad en el servicio.

„29. Los Defensores que cometieren algun delito comun estando de servicio, serán puestos inmediatamente á disposicion de un juez con parte circunstanciada del hecho.

„30. Las faltas leves ó graves que se cometan en actos del servicio, ya sean de obediencia, del respeto, debido á las personas de los gefes ó á las reglas de aquel, serán castigadas con las penas que señalan los siguientes artículos, entre los cuales se han adoptado varios del decreto de 3 de Agosto de 1823, con las modificaciones que ellos mismos espresan mien-

tras que se resuelve por el supremo gobierno las consultas que la Asamblea ha creido conveniente dirigirle.

„31. Los gefes de los Defensores, se conducirán como ciudadanos, que mandan á ciudadanos.

„32. Todo Defensor acabado el servicio á que fuere llamado, queda en la clase comun de ciudadano, y por tanto en solo aquel acto estará sujeto á las leyes de subordinacion.

„33. Ningun gefe reunirá el todo ó parte de ésta fuerza, sin auencia de la primera autoridad civil, local, ó para instruccion en los dias señalados; mas los Defensores se reunirán sin dilacion con solo la órden de su gefe, sin perjuicio de la responsabilidad de éste.

„34. Las penas por desobediencia ó faltas de respeto á los gefes, ó por defectos en el servicio, serán iguales para oficiales, sargentos, cabos y soldados.

„35. Por desobediencia simple, la pena será arresto que no pasará de dos dias.

„36. Si la desobediencia fuere acompañada de falta de respeto ó de injuria leve así á algun oficial, sargento ó cabo la pena será arresto por tres dias, ó prision en encierro por 24 horas.

„37. Si la injuria es grave, el arresto será por ocho dias, ó la prision por cuatro.

„38. Al que incurra en falta del servicio, ó del cumplimiento de alguna órden, se le impondrá la misma pena del artículo 35, pudiendo el respectivo gefe duplicarla segun la gravedad de la falta.

„39. El Defensor que hallándose de centinela, abandone el puesto sufrirá quince dias de prision.

„40. El que en el mismo caso se hallare dormido, se castigará con prision por seis dias; y si se deja mudar por otro que no sea su cabo se le sujetará á cuatro dias de prision, é incurrirá en esta pena si no avisare de cualquiera novedad que advierta.

„41. El que hallándose de guardia se separe de ella sin

licencia del comandante de la misma, será castigado con arresto por cuatro días ó con prision por dos.

42. Si toda una guardia abandonare el punto, sufrirán los que la componian un mes de prision; y si el oficial resultare culpado será depuesto de su empleo.

43. La pena del que estando de facción pusiere mano á las armas para ofender á otro empleado en el mismo servicio, y á quien no esté subordinado, será prision por ocho dias.

44. El que en el mismo caso tomare armas para ofender á su superior de cualquier grado, será arrestado inmediatamente y puesto á disposicion de su juez, quien lo procesará y castigará con arreglo á las leyes.

45. Al que insintare á insubordinacion, se le impondrá prision por 15 dias, si aquella no tubiere resultado; mas si tubiere efecto ó hubiere algun desorden, los culpables serán arrestados y puestos á disposicion del juez ordinario para que los castigue con arreglo á derecho.

46. La reincidencia en alguna falta de las expresadas del 34 al 42, se castigará con doble pena de las que ellos señalan; el que delinquiere por 3.^a vez, se le duplicará la pena establecida para los reos de 2.^a; y quien incurriere en una misma falta por 4.^a vez, será despedido del cuerpo.

47. La imposicion de las penas correccionales, corresponde al comandante de la fuerza empleada en el acto del servicio en que fué cometida la falta.

48. El Defensor está obligado á sufrir la pena que se le imponga; mas habiendo obedecido, puede inmediatamente quejarse á sus superiores por el órden sucesivo hasta el gobernador en la capital, y á la I.^a autoridad civil en los distritos para que se le modere.

49. Las faltas de uniformidad en el servicio, desalizo, blanquimento de las fornituras, limpieza de las armas, de no acudir á su puesto en la formacion, no avisar al gefe inmediato cuando tenga impedimento legitimo para no ir al servicio, á que se le nombre, se le corrigirán descreccional-

mente por los gefes, haciendo que en el acto se subsane la omision. Si desobedeciere será recargado con una guardia á mas de la que le correspondia; los que no guardaren silencio ó no acudiesen á su sitio mientras ha de estar sobre las armas, se castigarán con dos horas de centinela.

50. Todo individuo que con necesidad por sus giros ú oficios solicite licencia temporal, la obtendrá del gefe de su respectivo cuerpo, justificando la causa. En caso de mudar de residencia, se le dará de baja.

51. Para cubrir estas bajas, y cualesquiera otras que resulten de los Batallones y Escuadrones, se convocará cada cuatro meses á los ciudadanos por el gobernador en la Capital, y por las autoridades locales en los distritos.

52. Todos los alistados para Defensores de la Constitucion y de las Leyes, además del derecho concedido por el artículo 13 del reglamento general, gozarán de las excepciones siguientes:

- Primera. No hacer rondas nocturnas.
- Segunda. No ser jueces de paz, vigilantes, ayudantes, ni empadronadores.
- Tercera. No ser destinados al cupo del ejército.
- Cuarta. No pagar contribucion alguna, directa personal, de las que puede imponer esta Asamblea.

53. El gobernador imprimirá este reglamento y á su calce el de 7 de Junio.

Lo que se comunica á V. E. para su publicacion y cumplimiento. Dado en el Palacio de la Asamblea Departamental de Querétaro á 4 de Agosto de 1845.—*Vicior Covarrubias*, V. P.—*Abundio Corona*, D. S.—*Manuel Maria de Verdad*, D. S.—Al gobernador del Departamento.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
GOBERNACION Y POLICIA.

Autorizado el Exmo. Sr. Presidente interino por la ley de 4 de Junio último para levantar los cuerpos de defensores de la Independencia y de las Leyes, y deseando S. E. que esta fuerza preste el servicio á que la llama la misma ley, de la manera mas útil, ha tenido á bien, previo el dictámen del Consejo de Gobierno, y en cumplimiento de la obligacion 5.ª del art. 86 de las Bases orgánicas expedir el siguiente Reglamento general á que deberán sujetarse los particulares de las respectivas Asambleas de los Departamentos.

Art. 1.º En cada Departamento, su respectiva Asamblea señalará en los puntos del mismo, que juzgare convenientes, el número de fuerza que haya de alistarse, prefijando su máximum, y dando cuenta al Supremo Gobierno para los efectos del art. 85, obligacion 30 de las Bases orgánicas de la República. Este alistamiento como inspirado por el honor y patriotismo, será voluntario, sin valerse para él de ningun apremio.

Art. 2.º Para este alistamiento se requiere en los individuos:

Primero. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. No estar empleado en el servicio de la administracion pública.

Tercero. No ser simple jornalero.

Cuarto. No gozar de fuero eclesiástico.

Quinto. No estar inhabilitado ó impedida física, ó moralmente con algun vicio ó impedimento perpetuo.

Art. 3.º Los cabos y sargentos serán elegidos por los Defensores, y sabrán leer y escribir: los oficiales y gefes lo serán por el Presidente de la República, previa propuesta en terna del respectivo Gobernador del Departamento; y no durarán todos ellos en su encargo mas de un año, si no fueren reelegi-

dos ó nuevamente nombrados, quedando en libertad para continuar. Estos deberán disfrutar de una propiedad ó renta superior á la que se requiere en el simple ciudadano, para poderse presentar con la conveniente desercia á su clase. El despacho de nombramiento de los oficiales y gefes, se expedirá por el Presidente de la República, conforme á la facultad 6.ª del art. 87 de las Bases orgánicas.

Art. 4.º El uniforme de esta fuerza será el mas sencillo y á expensas de los alistados: sus divisas serán las del ejército sin mas diferencia en las de cabos y sargentos que llevarlas de color verde, y en los oficiales y gefes de ser las charreteras de plata.

Art. 5.º Serán de cuenta de los Departamentos los gastos de armamento de calibre y municiones necesarias, y los que actualmente carezcan de estos en todo ó en parte, ocurrirán al supremo gobierno para que se les facilite.

Art. 6.º Esta fuerza estará exclusivamente á las órdenes y bajo la inspeccion de la autoridad civil local para conservar la tranquilidad pública y para los demas objetos de esta ley. Su servicio ordinario quedará circunscrito á su respectiva demarcacion, no pudiéndose extender á los puntos inmediatos, sino en caso de una necesidad urgente bien calificada.

Art. 7.º Esta fuerza no gozará de fuero militar en ningun caso ni tiempo, conforme al artículo 134, facultad 19 de las bases orgánicas, ni obtendrán sus individuos ningun prest ó sueldo cualquiera, sino en servicio extraordinario fuera de la demarcacion respectiva y conforme á la indemnizacion que las Asambleas Departamentales designaren. En caso de que estas fuerzas sean empleadas por el gobierno general, la indemnizacion se hará por éste con el haber señalado por cada clase en los reglamentos vigentes del ejército permanente.

Art. 8.º Estos cuerpos no se podrán poner en su totalidad sobre las armas, sino en caso de invasion extranjera ó por disposicion del supremo gobierno.